

RESOLUCIÓN N.º 2780/MHGC/10.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2010

VISTO:

La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes Nacionales N° 25.675 “Ley General del Ambiente”, las Resoluciones Nacionales N° 177/SAyDS/07, N° 178/SAyDS/07, N° 303/SAyDS/07, N° 1639/SAyDS/07, N° 1973/SAyDS/07, N° 1.398/SAyDS/08, N° 35168/SSN/2010, la Ley N° 2.506, la Ley N° 2.628, la ley N° 2.214, la ley N° 154, los Decretos N° 2075/GCABA/07, N° 138/08, N° 424/08 y N° 590/08 y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia de Protección Ambiental, en su carácter de autoridad de aplicación local en la materia ambiental, a través de su Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y su Dirección General de Evaluación Técnica, se han manifestado por PROVIDENCIA N° 583/DGTAL-APRA e INFORME N° 5.919-DGET-10 respectivamente, a favor de incorporar la exigencia de contratar el seguro ambiental de incidencia colectiva previsto en el art. 22 de la Ley General de Ambiente Nacional N° 25.675 (LGA) en las distintas actividades alcanzadas que se desarrollan dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que la Dirección General de Seguros, autoridad de aplicación local en materia de seguros, se ha expresado respecto de las falencias en lo inherente a la exigencia de seguros ambientales obligatorios dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; poniendo de manifiesto mediante NOTA N° 521.174/DGSEGUROS/2010, la conveniencia de incorporar en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales que se utilicen en los procesos de Compras y Contrataciones de obras, bienes y servicios para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la exigencia de la contratación de un “Seguro Ambiental de Incidencia Colectiva” en los casos en que ello sea necesario conforme la normativa vigente y los antecedentes que se detallan a continuación.

Que consultada la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda para que emita su opinión sobre el particular, la misma ha señalado en su Informe N° 536/DGCYC/10 que no encuentra óbice para la incorporación de la exigencia en los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Ley Nacional N° 25.675, “Ley General del Ambiente”, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, e instaura en nuestro régimen legal el seguro ambiental obligatorio, al decir en su Art. 22 que “Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiera producir”.

Que la Ley General del Ambiente rige en todo el territorio de la Nación y es de Orden Público (Art. 3º).

Que por la Resolución N° 177/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAYDS) y modificatorias, se aprueban las normas

operativas para la contratación del seguro previsto por el Art. 22 de la Ley 25.675, indicando las actividades que se consideran riesgosas para el ambiente en su Anexo I.-

Que por la Resolución Conjunta N° 98/2007 y 1973/2007 de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y la SAYDS, se establecen las pautas básicas para las Condiciones contractuales de las Pólizas de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Que mediante la Resolución N° 1398/2008 de la SAYDS se establecen los montos mínimos asegurables de entidad suficiente, en función de lo previsto en el Art. 22 de la Ley Nacional N° 25.675 y en el Art. 3 de la Resolución SAYDS N° 177/2007.

Que conforme los principios establecidos en materia de política ambiental, la legislación referida a lo ambiental en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la Ley Nacional N° 25.675.

Que el Capítulo 4° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el título "Ambiente", establece que el ambiente es un patrimonio común y que "El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer" (Art. 26).

Que, en cumplimiento de las previsiones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia ambiental, para la prevención y mejora de la calidad ambiental de la Ciudad se han dictado la Ley N° 123 - "Procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental y su Decreto Reglamentario N° 1352/02 y modificatorios, en cuyo cuadro de usos se establece las actividades con relevante efecto ambiental que, en lo que nos compete, serán objeto del seguro ambiental obligatorio.

Que la Ley N° 2.214 de Residuos Peligrosos establece en su artículo 23 inciso g), que los Medianos y Grandes Generadores deberán contar con "seguro de caución prevista para el caso de producirse daños a personas o al ambiente con los residuos peligrosos generados". Por su parte, el artículo 32 de la misma norma, en su inciso k), establece para los Transportistas de residuos peligrosos la necesidad de contratar una póliza de seguro que cubra los daños causados. Por último, el artículo 41 inciso k) prevé la misma exigencia para los Tratadores de residuos peligrosos. Esta ley establece la obligatoriedad de un seguro de caución, pero no instrumenta su exigencia, no obstante lo cual cabe considerar que el manejo de sustancias o residuos peligrosos se encuentra en el marco del régimen en las resoluciones nacionales en materia de seguro ambiental.

Que la Ley N° 154 de Residuos Patogénicos, en su artículo 13 inciso g), requiere a los sujetos obligados la presentación de una póliza de seguro de responsabilidad civil. En esta obligación no se incluye la contratación de un seguro ambiental en los términos del artículo 22 de la Ley General del Ambiente, no obstante lo cual para este caso cabe la misma consideración de lo expuesto en el párrafo anterior.

Que, ante la constatación de contrataciones que en su ejecución importen actividades riesgosas para el ambiente, en el marco de la Ley Nacional N° 25.675, la Resolución SAYDS N° 177/2007 y sus modificatorias, y que categoricen como de impacto ambiental Con Relevante Efecto (CRE) conforme la Ley 123 GCABA, el Decreto 132/GCABA/2002 y la Resolución 554/MMAGC/2007, siendo exigible a terceros contratados contar con el seguro ambiental e involucrando la responsabilidad del GCBA, se considera imprescindible la incorporación de la exigencia de la contratación del Seguro Ambiental por el Adjudicatario en los Pliegos de Bases y Condiciones de las compras y contrataciones del Gobierno de la Ciudad.

Que, en ese contexto, se debe establecer claramente que el único instrumento que se admitirá en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 22 de la Ley Nacional N° 25.675, serán las Pólizas de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva emitidas por compañías de seguros que hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la previa Conformidad Ambiental de la SAYDS.

Que han tomado intervención los organismos de asesoramiento y control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

**EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º.-Incorpórese la exigencia de contratar una póliza de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, según el articulado que se detalla en el anexo 1 de la presente, para aquellas obras y/o servicios que involucren actividades riesgosas para el ambiente, en virtud de lo establecido en la Resolución Nacional SAyDS 1639/07 y la categorización como de impacto ambiental Con Relevante Efecto (CRE), en los términos de la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental y de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25.675 “Ley General de Ambiente”.

Artículo 2º.- Autorícese a la Dirección General Seguros, dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Administración Financiera del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de órgano técnico, a verificar y controlar el cumplimiento de lo establecido el artículo 1º, debiendo ser presentadas ante la misma las constancias correspondientes al seguro ambiental obligatorio.

Artículo 3º: Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de un (1) día, en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO I

1) Art. ... ACTIVIDAD RIESGOSA PARA EL AMBIENTE

Las actividades que demanda la prestación del servicio y/u obra, objeto de la presente

licitación encuadran en el marco de la Ley Nacional N°25.675 “Ley General del Ambiente” en su Art. 22, la Resolución SAyDS N° 1639/2007 de la Secretaría de

Ambiente y Desarrollo Sustentable y la categorización como de impacto ambiental Con

Relevante Efecto (CRE) en los términos de la Ley 123 de “Evaluación de Impacto Ambiental” de la CABA, motivo por el cual el oferente deberá presentar, junto con su

oferta, una constancia expedida por una compañía aseguradora debidamente habilitada para brindar la garantía exigida por el Art. 22 de la Ley General del

Ambiente, en la que ésta última se compromete a otorgarle dicha cobertura para el caso de que el oferente resultare adjudicatario en la presente licitación. Asimismo, el oferente deberá presentar una Declaración Jurada de su capacidad para contratar el seguro ambiental exigible en el particular y de su compromiso a adoptar y desplegar en la prestación del servicio, todas las medidas preventivas, recaudos ambientales y acciones necesarias para disminuir el riesgo, de forma tal de asegurar la vigencia de la cobertura.-

2) Art. ...SEGURO AMBIENTAL OBLIGATORIO

2.1) Generalidades

El Adjudicatario deberá contratar el seguro ambiental que aquí se detalla. El oferente que resulte adjudicado, deberá contratar la póliza de Seguro Ambiental Obligatorio previo al inicio de ejecución del contrato, la que deberá tener entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que la prestación pudiera producir conforme lo normado por el Art. 22 de la Ley 25.675. La acreditación de la contratación del Seguro Ambiental Obligatorio es condición previa indispensable para el inicio de la prestación contratada y se realizará ante la Dirección General de Seguros. La Compañía Aseguradora con la que contrate el adjudicatario la cobertura establecida en este artículo deberá haber acreditado ante la autoridad competente que cuenta con la capacidad técnica suficiente para llevar a cabo las actividades de remediación ambiental, y estar autorizada a funcionar y a comercializar el Seguro Ambiental Obligatorio por la Autoridad competente en materia de seguros, la Superintendencia de Seguros de la Nación y por la Autoridad competente en materia ambiental, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, lo que deberá ser debidamente acreditado por el Adjudicatario.- Una vez por año, o cada vez que se modifiquen las condiciones de póliza o cambie de compañía aseguradora, siempre con previa autorización del GCABA, o cada vez que el GCABA lo solicite, se presentará a la Dirección General de Seguros el original de la póliza, para su custodia.

2.2) Vigencia

El Seguro Ambiental Obligatorio deberá encontrarse vigente durante todo el período

contractual, incluidas sus posibles prórrogas. Se encontrarán cubiertos todos los siniestros cuya causa haya acontecido y se haya denunciado durante la vigencia de la póliza, en los términos establecidos por la reglamentación aplicable a la misma.

El adjudicatario deberá acreditar la constitución del Seguro Ambiental Obligatorio y su vigencia durante todo el período contractual, y sus posibles prórrogas, mediante la presentación de la póliza y los respectivos comprobantes de pago de la prima. La acreditación fehaciente de la vigencia del Seguro Ambiental Obligatorio y del pago de la prima respectiva, serán condición previa indispensable para habilitar el pago al Adjudicatario del precio correspondiente a los servicios prestados o certificados de avance de obra llevada a cabo por éste.

2.3) Particularidades de la Póliza

El único instrumento que se admitirá en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 22 de la Ley

Nacional Nº25.675, serán las Pólizas de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia

Colectiva emitidas por compañías de seguros que hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y hayan acreditado su capacidad técnica para

llevar adelante tareas de recomposición ambiental a través de operadores legalmente

habilitados.

En la póliza deberá indicarse que el Adjudicatario reviste el carácter de "Tomador" y

que el "Asegurado" es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el

Organismo descentralizado de Gobierno correspondiente.

2.4) Responsabilidad del Adjudicatario

En orden a determinar la suficiencia de la garantía prevista en la citada norma para la

recomposición del daño se contemplan situaciones generales de riesgo, casos tipo y

costos de remediación locales de conformidad con los términos establecidos por la

reglamentación, sin considerar situaciones particulares que podrían originar aumento

de los mismos, motivo por el cual, en el caso de superar niveles mínimos obligados en

la póliza serán responsabilidad única del titular.-

Sin perjuicio de la contratación del Seguro Ambiental Obligatorio, el adjudicatario

mantiene su plena responsabilidad respecto de los perjuicios que ocasionare al

*medioambiente y/o a terceros por su actividad, así como por la inobservancia o
deficiencia del seguro ambiental exigido en este artículo, y por las acciones u omisiones que pongan en riesgo la vigencia de la cobertura, quedando el GCABA exento de toda responsabilidad respecto de cualquier siniestro que se produjere en este caso.
El incumplimiento por parte del adjudicatario de las exigencias establecidas en materia de seguro ambiental obligatorio, causa de pleno derecho la rescisión del contrato.-*